



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., viernes 28 de marzo de 2025.

Extraordinario Número 19

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA GENERAL

- DECRETO No. 66-264** mediante el cual se reforma el artículo 368 Bis, párrafos primero y tercero; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adiciona el artículo 8 Septies a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres..... 2
- DECRETO No. 66-265** mediante el cual se reforma el párrafo 2 del artículo 46, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas..... 3
- DECRETO No. 66-266** mediante el cual se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, y las fracciones II, IV y VI, y se adiciona la fracción VII, recorriendo en su orden natural la subsecuente, al párrafo tercero del artículo 426, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas..... 4
- DECRETO No. 66-267** mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su Hacienda Pública Municipal, a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas..... 5

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**MANUAL** de Organización de la Secretaría de Educación. (ANEXO)

#### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA

- ACUERDO General 5/2025** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se establece el horario general oficial en el que las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, desarrollarán su jornada de trabajo, para los efectos de las actividades que puedan realizar en el desarrollo del proceso electoral extraordinario actualmente en curso..... 6

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO No. 66-264

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 368 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 SEPTIES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 368 Bis, párrafos primero y tercero; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 368 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia y/o maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.

Para ...

a) al e) ...

Para los efectos de este artículo, se entenderán por tipos de violencia y/o maltrato los previstos por los artículos 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas y 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

A ...

Si ...

Cuando ...

Cuando ...

Si ...

...

Si ...

**ARTÍCULO 368 Quater.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto, noviazgo o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, exconcubinario, exconcubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo ...

Se entenderá por noviazgo la relación personal, sentimental, emocional y afectiva, permanente o transitoria entre dos personas, de la cuales existe la voluntad de compartir y/o destinar tiempo juntos por cualquier medio, pudiendo existir o no promesa y/o planes de formalizar su relación mediante la celebración del matrimonio o llevar a cabo un concubinato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 8 Septies a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

**Artículo 8 Septies.**

1. Violencia en el noviazgo es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, degradar o dañar física, intelectual y psicológicamente a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia y/o maltrato, durante o después de una relación de noviazgo, afectiva, de hecho o sexual.
2. La violencia en el noviazgo se sancionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 66-265**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 46, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo 2 del artículo 46, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.**

1. La ...

2. Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad, fomenten la hipersexualización infantil u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

3. Lo ...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 66-266**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Y LAS FRACCIONES II, IV Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 426, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, y las fracciones II, IV y VI, y se adiciona la fracción VII, recorriendo en su orden natural la subsecuente, al párrafo tercero del artículo 426, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 426.** Comete el delito de extorsión al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo con ánimo de lucro, o con la intención de obtener un beneficio, cualquiera que este sea, u obteniéndolo para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, a la identidad profesional o la imagen profesional, en contra de una persona o personas, se le impondrá una sanción de diez a quince años de prisión y de quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito se realice por servidora o servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá una sanción de ocho a veinte años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en la comisión del delito:

**I.-** Intervenga ...

**II.-** Se emplee violencia física o moral;

**III.-** Se ...

**IV.-** Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, mensajes, imágenes, videos, voz, sonidos o información de contenido íntimo-sexual o cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;

**V.-** Si ...

**VI.-** Si es cometido a través de una persona menor de dieciocho años de edad, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que sea mayor de sesenta años, o bien, en contra de alguna de ellas;

**VII.-** Se realice en contra de personas dedicadas al comercio o al transporte de personas o mercancías; y

**VIII.-** La o el autor del delito de manera continuada obtenga dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 66-267

**MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE MÉNDEZ, TAMAULIPAS, A DONAR UN PREDIO PROPIEDAD DE SU HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, A FAVOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su Hacienda Pública Municipal, a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de operar el Centro de Educación Media Superior a Distancia Número 2.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El inmueble de referencia se encuentra ubicado en la calle Guadalupe Victoria y Hermanos Sedan, zona centro, con una superficie total 12,840.75 de metros cuadrados, misma que se ubica bajo las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 11.72 metros lineales con calle Leona Vicario;

Al sur: 168.68 metros lineales con propiedad del Municipio;

Al este: 218.49 metros lineales con calle Hermanos Serdán; y

Al oeste: 145.73 metros lineales con calle Guadalupe Victoria.

Identificado con número de finca 1567 ubicado en el Municipio de Méndez. Tamaulipas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, para que por conducto de su representante legal formalice la donación del inmueble a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, al donatario le corresponderá efectuar los gastos que se originen con motivo de la escrituración e inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** La donación que se autoriza será destinada exclusivamente para el fin que fue solicitada y en caso de ser utilizada con propósito diverso o en el supuesto caso de no realizar la construcción correspondiente, dicha donación quedará sin efecto alguno, restituyéndose al donante sin gravamen o cargo alguno. El donatario cuenta con un plazo de dos años contados a partir de la publicación del presente Decreto, para efectuar la edificación de las instalaciones.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.**

### PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En sesión ordinaria celebrada en fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

**Acuerdo General 5/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se establece el horario general oficial en el que las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, desarrollarán su jornada de trabajo, para los efectos de las actividades que puedan realizar en el desarrollo del proceso electoral extraordinario actualmente en curso; y,**

#### CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo quinto, y 114, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia formular, expedir y modificar en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia.

II.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial; en cuya virtud, las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

III.- Consecuente con la expresada reforma constitucional, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se expidió por el Congreso del Estado el Decreto No. 66-67, publicado el mismo día en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial. Por lo que desde el día siguiente, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirá por voto popular a la totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; la Magistratura Supernumeraria; la totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; la totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y, la totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y los Jueces Menores.

**IV.-** Que en función de las señaladas reformas constitucionales en los ámbitos federal y local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 505, y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en su artículo 396, expresamente facultan a las personas candidatas juzgadoras durante el tiempo que comprendan las campañas, entre otros aspectos, a que difundan su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Conforme a los respectivos calendarios aprobados por los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas, el periodo de campaña para la elección de personas juzgadoras, que es de sesenta días, inicia el treinta de marzo y concluye el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, los invocados ordenamientos en sus artículos 506, numeral 2, y 398, imperativamente establecen que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Además, la Ley Electoral del Estado dispone que no podrán hacer campaña los días y horas hábiles conforme a su respectiva ley o normatividad laboral.

**V.-** Que el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos en general, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Principio rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios de imparcialidad y equidad en los procedimientos electorales.

Lo anterior implica, de acuerdo a la exposición de motivos que dio motivo a su incorporación al texto constitucional, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, de modo que la norma permita establecer en ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen; y que no se utilicen recursos público para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En función de ello, se ha establecido que la obligación de neutralidad, se fundamenta en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

A este respecto, resulta de importancia destacar los criterios seguidos por los órganos especializados en materia electoral sobre el tema; y en ese sentido, la Sala Regional Monterrey, en su ejecutoria del siete de junio de dos mil veintitrés, al resolver el expediente SM-JE-24/2023, advierte a través de la referencia a distintos precedentes que:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.

Añade que, actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:

- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo; y,

- Que en el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes (titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales), se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria del diez de mayo de dos mil veintitrés, dictada al resolver el expediente SUP-JE-1245/2023, destaca la evolución de la línea jurisprudencial del dicho Tribunal y que los criterios referentes se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Como se observa, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone. Por lo cual establece que al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

**VI.-** Que de acuerdo con lo anterior, es de suma importancia para este Órgano Colegiado y, en ese sentido, coincide con el ánimo de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente en dejar precisado mediante el presente acuerdo la delimitación de la jornada laboral a que se encuentran sujetos las y los servidores públicos judiciales, en función del proceso electoral extraordinario actualmente en curso, donde mediante el voto popular serán electas las personas juzgadores a nivel federal y local; ello, en aras de salvaguardar el servicio en la administración de justicia y de brindar certeza y seguridad a los propios servidores públicos en el desarrollo de las actividades que en el marco del citado proceso electoral, estén en condiciones de realizar con sujeción a la normativa y lineamientos establecidos en esa materia.

No resulta ocioso mencionar como antecedente, según da cuenta el Libro de Actas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en acuerdo del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, se fijó como hora de entrada tanto para el personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado como para el que labora en los juzgados, las ocho treinta horas, con media hora de tolerancia, así como la obligación de registrar entrada y salida; y mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil seis, se conminó a los Jueces de Primera Instancia y Menores, a que acudieran puntualmente al desempeño de sus funciones y cumplieran con el horario de atención, comprendido de las nueve a las quince horas.

Sin embargo, atento al mencionado proceso electoral extraordinario, se estima pertinente imprimir mayor precisión de la jornada laboral a que se encuentran sujetos las y los servidores públicos judiciales.

Para dicho efecto, conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante todos los días hábiles del año; con excepción de los días inhábiles que ahí mismo se dejan establecidos. En este tenor, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Acuerdo General del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (Circular 6/2024), determinó el calendario de días no laborables correspondiente al presente año.

Asimismo, el invocado numeral dispone que para el despacho de los negocios judiciales, son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Lo cual se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles respecto del horario para la práctica de actuaciones judiciales.



Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo, aplicable a los trabajadores del Poder Judicial del Estado conforme a los artículos 1, 5 y 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dispone que la jornada de trabajo se desarrollará de lunes a viernes en horario general oficial de las ocho a las dieciséis horas, salvo los horarios especiales, los que se fijen de acuerdo a las necesidades específicas de la Dependencia y aquellos establecidos en los Reglamentos Interiores.

En este sentido, la invocada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dispone que la duración de la jornada de trabajo será la que se fije en la ley atendiendo a las necesidades y funciones de la dependencia de que se trate y en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanalmente, a excepción del personal de base sindical que su jornada laboral en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta horas semanalmente.

Que a partir de la distinción lógica y jurídica entre las horas hábiles del día en las que los tribunales pueden despachar válidamente los negocios judiciales,<sup>1</sup> y la jornada laboral, entendida como el periodo de tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo,<sup>2</sup> y de que ésta es menor en su duración, dado que la jornada laboral de todo servidor público no puede exceder de ocho horas diarias,<sup>3</sup> se considera pertinente, de acuerdo a los propósitos señalados al inicio de este considerando, dejar establecido que el horario general oficial dentro del cual las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, desarrollarán su jornada de trabajo, estará comprendido entre las ocho y las dieciséis horas, de lunes a viernes; salvo los horarios especiales de atención establecidos para las dependencias administrativas como lo es la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia, comprendido de las ocho treinta a las veintiún horas, lo cual estará a cargo del personal de su adscripción, sin que dicha jornada pueda exceder del máximo legal de ocho horas diarias.

Constituye por tanto una extensión de la jornada laboral, para el personal de las áreas jurisdiccionales los casos en que por las necesidades del servicio, el desahogo de una diligencia o audiencia en los asuntos a su cargo o conocimiento deba conforme a las disposiciones legales aplicables, ser continuado hasta su conclusión y extenderse más allá de las dieciséis horas del día.

Jornada laboral a la que las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado estarán sujetos, para los efectos de las actividades que puedan realizar en el desarrollo del proceso electoral extraordinario actualmente en curso, en el que serán electas las personas juzgadoras en los ámbitos federal y local.

Es por lo anterior que, con apoyo en el numeral 114, apartado B, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, y los artículos 121 y 122, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura ha tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se establece que el horario general oficial en el que las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, desarrollarán su jornada de trabajo, estará comprendido entre las ocho y las dieciséis horas, de lunes a viernes; salvo los horarios especiales de atención establecidos para las dependencias administrativas como lo es la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia, comprendido de las ocho treinta a las veintiún horas, lo cual estará a cargo del personal de su adscripción, sin que dicha jornada pueda exceder del máximo legal de ocho horas diarias.

**SEGUNDO.-** Constituye una extensión de la jornada laboral para el personal de las áreas jurisdiccionales los casos en que, por las necesidades del servicio, el desahogo de una diligencia o audiencia en los asuntos a su cargo o conocimiento deba conforme a las disposiciones legales aplicables, ser continuado hasta su conclusión y extenderse más allá de las dieciséis horas del día.

**TERCERO.-** Las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos al señalado horario general oficial, para los efectos de las actividades que puedan realizar en el desarrollo del proceso electoral extraordinario actualmente en curso, en el que serán electas las personas juzgadoras en los ámbitos federal y local.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

<sup>1</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 1997

<sup>2</sup> Artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable a conforme a los artículos 6o de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

<sup>3</sup> Tema al cual se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-147/2011, como da cuenta en los precedentes invocados; ello, al considerar excesiva la prohibición de que los días hábiles comprenden las veinticuatro horas y que por lo tanto la restricción de asistencia de los servidores públicos a los actos proselitistas lo es dentro de sus jornadas laborales.

**SEGUNDO.-** Para su difusión y conocimiento oportuno de las y los interesados, instrúyese el Acuerdo General correspondiente; publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web y redes sociales del Poder Judicial. Asimismo, comuníquese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y mediante comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Hernán de la Garza Tamez y Consejeros Ana Verónica Reyes Díaz, Xóchitl Selene Silva Guajardo y Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, con la ausencia justificada del Consejero José Ángel Walle García, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. CINCO FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Cd. Victoria, Tam, a 26 de marzo de 2025.- **ATENTAMENTE.- SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN.-** Rúbrica.

---